

INE/CG1419/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CRV/CG/33/2018, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR CRISÓFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS, EN CONTRA DE AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil dieciocho.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Consejero denunciado	Augusto Hernández Abogado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLÉ	Organismos Públicos Locales
PES	Partido Encuentro Social
PNA	Partido Nueva Alianza
Quejoso	Crisóforo Rodríguez Villegas
Reglamento de remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
	Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales ¹
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA². El diez de agosto de dos mil dieciocho, el quejoso manifestó que, presuntamente el Consejero denunciado emitió “*opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento*”, derivado de la publicación de una nota periodística en el medio local denominado “*CRITERIO HIDALGO*”, relacionada con las asignaciones por el principio de representación proporcional en el Poder Legislativo en Hidalgo, respecto del **PES**, así como **PNA**.

Lo anterior, afirma el quejoso, actualiza lo previsto en el artículo 102, numeral 2, incisos b), c) y e), de la LGIPE, esto es, tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones que deba realizar; conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos, y emitir una opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado.

II. REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN³. El veinticuatro de agosto mil dieciocho, el Titular de la UTCE acordó registrar e integrar el expediente UT/SCG/PRCE/CRV/CG/33/2018 y reservar su admisión, a fin de ordenar la realización de diligencias preliminares para la debida integración del procedimiento.

¹ Aprobado en el Acuerdo INE/CG25/2017 y modificado a través del diverso INE/CG217/2017, en acatamiento a lo resuelto en las sentencias SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Visible a foja 1 del expediente.

³ Visible a foja 22 del expediente.

III. PREVENCIÓN⁴. Toda vez que el quejoso señaló de manera genérica que el Consejero denunciado emitió una “*opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento*”, se acordó prevenir al quejoso a efecto de que aportara mayores elementos. En su oportunidad, el quejoso desahogó la prevención atinente.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Al no existir diligencias pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 35, primer párrafo, del Reglamento de remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Este Consejo General del INE considera que la queja, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, en virtud que las conductas denuncias **no actualizan alguna de las faltas graves** establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de remoción, en correlación con el diverso 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Del análisis de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102 de la LGIPE, como el numeral 34 del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas consideradas graves en caso de su comisión.

⁴ Visible a foja 55 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CRV/CG/33/2018

Por su parte, el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción establece que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves, la queja será improcedente y se desechará de plano.

De una interpretación sistemática y funcional del marco, tanto legal, como reglamentario, se puede inferir que la finalidad de los procedimientos de remoción, es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de remoción, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior de rubro “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.⁵

En este sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó que, entre otras cuestiones, el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

⁵ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

La investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

En el caso, se denuncia la presunta emisión de una “*opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento*”, relacionada con las asignaciones por el principio de representación proporcional en el Poder Legislativo en Hidalgo, respecto del PES y PNA, en el supuesto de que los mencionados partidos políticos perdieran el registro nacional, al señalar que en una nota periodística difundida por Grupo Editorial CRITERIO⁶, el tres de agosto pasado, lo siguiente:

Analiza IEEH criterios para asignar pluris

🕒 agosto 3, 2018 📍 Hidalgo, Noticias, Política 🗨️ Deja un comentario

Antes de designar a los diputados plurinominales de la próxima legislatura local, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) deberá resolver dos criterios: si por la pérdida del registro federal de los partidos Encuentro Social (PES) y Nueva Alianza (Panal) aún les corresponde representación en el Poder Legislativo estatal y si la asignación de la lista B será por institutos políticos o por la suma de votos por fórmulas de coalición o candidaturas comunes.

Así lo informó el consejero Augusto Hernández Abogado en entrevista con Criterio. Agregó que tienen como límite “días antes” de que los legisladores electos rindan protesta el 5 de septiembre.

“No hay una fecha definida, pero debemos esperar hasta que acabe la cadena impugnativa. Recién terminó en el tribunal local y estamos atentos a las determinaciones de las salas Toluca y la Superior (del federal)”, agregó.

El PES y Panal interpusieron recursos legales con la finalidad de alcanzar el 3 por ciento de la votación presidencial o de diputados federales, y así no perder su registro nacional como partido.

⁶ Consultada en el sitio web <https://www.criteriohidalgo.com/noticias/analiza-ieeh-criterios-para-asignar-pluris>.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CRV/CG/33/2018**

Precisó que, en el caso de estos institutos políticos –que obtuvieron el porcentaje requerido en la elección estatal, pero no en la federal–, el Código Electoral de Hidalgo no establece una metodología, además de que no existe un precedente local, por lo que se deberá estudiar el marco electoral aplicado en otros estados.

“Se han hecho mesas para discutir el derecho a la representación proporcional en el supuesto de ya no existir un partido al momento de la asignación. Es un tema que estará en la decisión del Consejo General para llenar ese vacío normativo porque hay dos puntos de vista: quienes están a favor de asignar y los que no”, explicó Hernández Abogado.

Otro de los criterios que también se discute es si la asignación de la lista B deberá ser por los votos de cada partido político o por coalición y candidatura común, pues en ambas hipótesis la curul recaerá en personas diferentes.

“Tal vez la suma de los partidos de una coalición arroja que la más votada es la candidata del distrito ‘Y’, pero al separar los votos por partido resulta que es otra”, agregó.

PARTICIPAN PARTIDOS QUE CONSERVAN REGISTRO

En la designación de las diputaciones plurinominales participan solo los partidos que alcanzaron el 3 por ciento de la votación local

Hasta el momento los partidos Verde Ecologista de México (PVEM) y Movimiento Ciudadano (MC) no alcanzan este porcentaje en la entidad

La designación de la lista B en el proceso electoral 2016 se hizo por partido político

Marisol Flores I Pachuca

Del análisis integral del escrito de queja, así como del desahogo a la prevención desahogada por el quejoso, se advierte que, a la luz de la aludida nota periodística, señala tres párrafos que, en su concepto, actualizan alguna de las hipótesis previstas en el artículo 34, párrafo 2, del Reglamento de remoción, a saber:

“...
...

Antes de designar a los diputados plurinominales de la próxima legislatura local, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH) deberá resolver dos criterios: si por la pérdida del registro federal de los partidos Encuentro Social (PES) y Nueva Alianza (Panal) aún les corresponde representación en el Poder Legislativo estatal y si la asignación de la lista B será por institutos políticos o por la suma de votos por fórmulas de coalición o candidaturas comunes

...
...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CRV/CG/33/2018**

“No hay una fecha definida, pero debemos esperar hasta que acabe la cadena impugnativa. Recién terminó en el tribunal local y estamos atentos a las determinaciones de las salas Toluca y la Superior (del federal)”, agregó. [**subrayado propio**]

...

“Se han hecho mesas para discutir el derecho a la representación proporcional en el supuesto de ya no existir un partido al momento de la asignación. Es un tema que estará en la decisión del Consejo General para llenar ese vacío normativo porque hay dos puntos de vista: quienes están a favor de asignar y los que no” explicó Hernández Abogado. [**subrayado propio**]

...”

En primer término, resulta pertinente evidenciar que, de un análisis preliminar, por cuanto hace al primer párrafo, éste obedece a las conclusiones realizadas por la redacción del medio digital, al ser claro que el texto no se encuentra enmarcado entre comillas, esto es, no corresponde a una cita textual de las palabras del Consejero denunciado.

Respecto de los dos párrafos subsecuentes, sí se realizó una cita textual en la redacción—*mismos que se encuentran subrayados para una mejor identificación*—, de las expresiones realizadas por el Consejero denunciado; sin embargo, lo cierto es que las declaraciones hacen referencia clara a dos aspectos: *i)* la existencia de una cadena impugnativa, y *ii)* un supuesto hipotético no previsto expresamente por la ley estatal, sin evidenciar mayores elementos o, en su defecto, determinados actores políticos.

En ese sentido, manifestó los supuestos que contemplaba la ley, relacionados con el registro de los partidos políticos, en atención a los cuestionamientos que le fueron formulados, sin que se desprenda que las declaraciones prejuzguen sobre los resultados electorales, o que señale elementos para fijar determinada postura.

Ello, en la inteligencia que, si bien es cierto existen límites estrictos para las declaraciones de un funcionario electoral, atendiendo al principio de certeza, también lo es que las declaraciones denunciadas deben ser analizadas cuidadosamente dentro de su contexto.⁷

Por otra parte, tampoco se advierte un indicio válido respecto de la prohibición legal consistente en emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo. Al advertirse que dicha causal ya

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-175/2017.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CRV/CG/33/2018

ha sido materia de análisis por la Sala Superior⁸, y ésta se ha delimitado de forma clara, en atención al principio de imparcialidad que debe regir en la función electoral.

Así, como se adelantó, la conducta denunciada es resultado de un diálogo dentro del marco de un ejercicio periodístico relacionado con cuestiones relevantes del Proceso Electoral Local y, por tanto, no se advierte indicio alguno de transgresión a la normativa comicial.

Por lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de remoción, relativa a que los hechos denunciados no actualizan alguna de las faltas graves previstas por el artículo 102 de la LGIPE y, por ello, lo procedente es **desechar de plano** la queja.

Similar criterio sostuvo este Consejo General al resolver los diversos INE/CG1185/2018, así como INE/CG1365/2018, respectivamente.⁹

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.¹⁰

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la queja del procedimiento de remoción **UT/SCG/PRCE/CRV/CG/33/2018**, en los términos expresados en el Considerando “**SEGUNDO**” de la resolución, y

⁸ Al resolver el diverso SUP-IMP-1/2018.

⁹ Consultables en el sitio web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/44772>.

¹⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/CRV/CG/33/2018**

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese. La presente Resolución **personalmente** a las partes y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**